

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00309
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON WILLIAM LOPEZ
DEMANDADA: GUILLERMO OJEDA MORALES

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “pruebas por practicar”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: JHON WILLIAM LOPEZ, actuando a través de endosatario en procuración, promovió demanda ejecutiva contra **GUILLERMO OJEDA MORALES**, para que se le ordenara pagarle las siguientes cantidades:

- “1. Obligación contenida en la letra de cambio No. 01
 - 1.1. Por la suma de \$400.000.000 por concepto de capital.
 - 1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 11 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Obligación contenida en la letra de cambio No. 02
 - 2.1. Por la suma de \$64.000.000 por concepto de capital.
 - 2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde el 13 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 8 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: El demandado se notificó personalmente el 18 de agosto de 2022 en las instalaciones del despacho como obra en el acta del ítem 006 y a través de apoderado formuló las excepciones que nominó "FALTA DE IDONEIDAD PARA INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA" y "CONFUSIÓN".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendado 18 de agosto de 2023 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó el interrogatorio de parte solicitado por la actora por estimar suficiente la documental del expediente para resolver de fondo el asunto.

También en ese auto se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisiones frente a las que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron dos (2) letras de cambio, documentos que incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como aceptante; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos y aceptados por el extremo pasivo, provienen de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución, como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 Ibídem imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV.

EXCEPCIONES

Para atajar la ejecución como ya se señaló, la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las defensas que nominó **"FALTA DE IDONEIDAD PARA INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA" y "CONFUSIÓN"**, fundadas, la primera en que este

proceso no es idóneo para dirimir la disputa existente entre las partes, porque si bien se realizó la firma de los títulos se hizo en garantía de esas sumas que recibió el acá demandado del demandante en cumplimiento de una obligación derivada del contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellos el 10 de julio de 2020, y la segunda, en que el acá demandante es deudor del aquí demandado en virtud del referido contrato de promesa, ya que le adeuda \$836.000.000 como saldo del precio allí pactado lo que ha configurado incumplimiento por el acá demandante.

Para resolver el despacho considera que la entrega de títulos valores por una obligación precedente, de por sí implica una **GARANTÍA**, en cuanto constituyen un **"respaldo"** para el acreedor con el fin de lograr la satisfacción de la obligación asumida por el suscriptor, pues en virtud de ella goza de 3 opciones: **1)** asume como solucionada la obligación originaria y devuelve el instrumento; **2)** hace uso de la condición resolutoria del pago dispuesta en el artículo 882 del C. Co. y ejecuta con base en el negocio causal; o **3)** demanda el importe del título valor.

NINGUNA GARANTIA o RESPALDO sería el título valor si quien lo recibe no cuenta con alguna de esas tres (3) opciones, pues en caso de incumplimiento de la obligación originaria para nada le serviría el instrumento recibido.

Conforme a ello, para nada influye en el cobro de un título valor su carácter **GARANTIZADOR**, por ende, bien podía el acreedor ejercer la acción de cobro, como en efecto ocurrió en este caso, lo que hace que las excepciones no tengan vocación de prosperidad.

Obsérvese que no es de recibo afirmar que en el caso en estudio, la entrega al ejecutante de los títulos en **GARANTIA** o como **RESPALDO** de la obligación del negocio causal, no fue para que los pudiera cobrar, pues aún en el caso que se pensara que los títulos fueron suscritos como respaldo de la obligación a cargo del acá demandado en un contrato de promesa de compraventa, lo cierto es que NO HAY PRUEBA en el expediente que muestre que las obligaciones allí pactadas se encuentran satisfechas por el deudor, es decir, por el prometiende vendedor, acá demandado y tampoco la parte pasiva logró demostrar cuáles obligaciones fueron incumplidas y le son exigibles al aquí demandante, prometiende comprador en ese contrato.

Por el contrario, afirma la actora al descorrer el escrito de excepciones que ese contrato de promesa fue resuelto por mutuo acuerdo lo que dio origen a los títulos aquí ejecutados y que esta nueva obligación no ha sido satisfecha por el deudor.

Así las cosas, y al no excluirse la posibilidad de cobro de los títulos, el demandado debió atender el pago de las letras de cambio base de ejecución llegada la fecha de su vencimiento.

Con base en esos mismos argumentos no tendrá vocación de prosperidad la excepción de confusión, pues si bien es cierto el art. 1724 del Código Civil establece que de concurrir en una misma persona las calidades de acreedor y deudor “**se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago**”; en este caso, como antes se indicó, no obra prueba que muestre cuáles obligaciones fueron incumplidas y le son exigibles al aquí demandante, prometiende comprador en ese contrato, para que pueda surgir la extinción de la obligación ejecutada por confusión

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones presentadas de “**FALTA DE IDONEIDAD PARA INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA**” y “**CONFUSIÓN**”, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado, se condenará al demandado a pagar al demandante las costas procesales, (art. 365 numeral 1º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica de la liquidación de estas y del crédito.

V. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones nominadas “**FALTA DE IDONEIDAD PARA INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA**” y “**CONFUSIÓN**”, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$14.000.000=**. Liquídense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3435bdcef535ecd145c47cc7652a08c27b58145691db0baa10fb9a5024c8b14**

Documento generado en 22/02/2024 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>